



Trujillo, 06 de Enero de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don RICARDO ALBERTO MARTIN BEUERMANN, en representación de AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000860-2024-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 24 de septiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Fiscalización N° V-001407-2024, de fecha 12 de marzo de 2024, personal de transportes, intervinieron al vehículo de placa de rodaje TBA-868, de propiedad de la Empresa AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA, el cual era conducido por EDUARDO MIANO SANCHEZ, dejándose constancia que el vehículo presta servicio público de mercancías, transportando 40 toneladas de caña de azúcar, en la ruta Virú - Laredo, sin contar con la estiba correspondiente para evitar que el producto se mueva o caiga del vehículo, configurándose la comisión de la infracción contra la Seguridad en el servicio de Transporte, tipificada para el Transportista, con el Código S.5 b), "Permitir que: Se transporte mercancías sin estibarlas, atarlas o protegerlas con los elementos necesarios para evitar que se desplacen o caigan del vehículo", calificada como MUY GRAVE, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT. Asimismo, para el Generador de Carga: AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., por la comisión de la infracción contra la Seguridad en el servicio de Transporte, tipificada con el Código S.9, "No verificar, adoptar y/o ver que el transportista adopte las medidas necesarias la correcta estiba de las mercancías para evitar que se desplace o caiga del vehículo", calificada como MUY GRAVE, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT; de conformidad al Anexo 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, mediante acta de notificación personal de actos administrativos de fecha el día 20 de mayo de 2024, se notificó el Acta de Fiscalización V-002302-2020 (Of. Múltiple N° 00023-2024), a la empresa AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA, en la Av. Trujillo, S/N Zona Industria, Laredo. – La Libertad – Trujillo – Laredo;

Que, mediante escrito de fecha 03 de junio de 2021, el señor Ricardo Alberto Martín Beuermann, en representación de AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA, presenta sus descargos al Acta de Fiscalización V-001407, con los fundamentos facticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 000860-2024-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 24 de septiembre de 2024, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: SANCIONAR al Transportista: AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA, con RUC N° 20132377783, propietario de la unidad vehicular con placa de rodaje TBA-868, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio del Transporte, tipificada con Código S.5, referida a "Permitir que: Se transporte mercancías sin estibarlas, atarlas o protegerlas con los elementos necesarios para evitar que se desplacen o caigan del vehículo", calificada como MUY GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT; del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, del Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, se tiene que el 03 de octubre de 2024, se notificó a





AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA, con la Resolución Gerencial Regional N° 00860-2024-GRLL-GGR-GRTC, recepcionada por Cindy Trujillo Ríos, identificada con DNI N° 45135942 (secretaria), registrando su firma en el cargo de recepción;

Que, con fecha 21 de octubre de 2022, don Ricardo Alberto Martín Beuermann, en representación de AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 00860-2024-GR-LL-GGR-GRTC, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el 21 de octubre de 2024, RICARDO ALBERTO MARTIN BEUERMAN, en representación de AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA, interpone recurso de apelación a la Resolución Gerencial Regional N° 000860-2024-GRLL-GRTC, manifestando que: a) La norma no establece que tipo de elementos son los necesarios para asegurar la protección de la mercancía, b) Se adjunta fotografías de unidades similares a la que fue intervenida, con las que se demuestra fehacientemente la seguridad de nuestras carretas, siendo imposible que la caña de azúcar pueda caerse o desplazarse, en razón que han sido diseñados específicamente para evitar el desplazamiento del producto, c) Las observaciones de los inspectores no se ajustan a la realidad técnica y a la exigencia de la norma, pues se está demostrando que el diseño de sus camiones cañeros impide la caída de la mercadería, d) Las actas impuestas no especifica con claridad la omisión a la que se hubiera incurrido, más aún cuando se está demostrando que las unidades son cerradas y no han incurrido en infracción existiendo un documento de autorización, e) Los camiones cuentan con un diseño de canastilla cerrada para que el transporte de caña de azúcar sea segura, evitando que esta pudiera caerse, f) Se adjunta una Sentencia de Vista, por la cual declaran la Nulidad de veintitrés actas por la sanción S.5 b) a Agroindustrial Laredo S.A.A., por no haber realizado el análisis respectivo e identificar de manera detallada y precisa la falta cometida, por lo que solicita se declare la Nulidad del Acta de Fiscalización;

Señalando, que la imputación efectuada por la Administración en la Resolución Gerencial Regional N° 000860-2024-GR-LL-GGR-GRTC no se ajusta a las disposiciones legales ni de tipicidad, puesto que su unidad cumple ampliamente el mandato legal, debido al diseño de su estructura que de por sí evita el desplazamiento de la carga o la caída de la misma;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si en el procedimiento administrativo sancionador que conllevó a la emisión de la sanción impuesta mediante Resolución Gerencial Regional N° 000860-2024-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 24 de septiembre de 2024, se vulneró el principio de legalidad y del debido procedimiento, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así,





el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 98° numeral 98.3 del D.S. N° 017-2009-MTC, establece que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista, propietario, conductor, generador de carga, se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento;

Que, en el Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC, se tiene la TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS Condiciones de Acceso y Permanencia, tipificándose con el Código S.5 b), la conducta: “Permitir que: Se transporte mercancías sin estibarlas, atarlas o protegerlas con los elementos necesarios para evitar que se desplacen o caigan del vehículo”, calificada como MUY GRAVE, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT. Código S.9 Infracción del Generador de Carga: “No verificar, adoptar y/o ver que el transportista adopte las medidas necesarias la correcta estiba de las mercancías para evitar que se desplace o caiga del vehículo” calificada como MUY GRAVE, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT;

Que, en el expediente administrativo obra el Acta de Fiscalización N° V-001407-2024, de fecha 12 de marzo de 2024, donde personal de transportes, intervinieron al vehículo de placa de rodaje TBA-868, de propiedad de la Empresa AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA, el cual era conducido por EDUARDO MIANO SANCHEZ, dejándose constancia que el vehículo presta servicio público de mercancías, transportando 40 toneladas de caña de azúcar, en la ruta Virú - Laredo, sin contar con la estiba correspondiente para evitar que el producto se mueva o caiga del vehículo, configurándose la comisión de la infracción contra la Seguridad en el servicio de Transporte, tipificada para el Transportista, con el Código S.5 b), “Permitir que: Se transporte mercancías sin estibarlas, atarlas o protegerlas con los elementos necesarios para evitar que se desplacen o caigan del vehículo”, calificada como MUY GRAVE, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT. Asimismo, para el Generador de Carga: AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., por la comisión de la infracción contra la Seguridad en el servicio de Transporte, tipificada con el Código S.9, “No verificar, adoptar y/o ver que el transportista adopte las medidas necesarias la correcta estiba de las mercancías para evitar que se desplace o caiga del vehículo”, calificada como MUY GRAVE, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT; de conformidad al Anexo 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, ante lo afirmado por el recurrente de que el Acta de Fiscalización no especifica con claridad la omisión que se ha incurrido al ser sus unidades cerradas. Dicha afirmación carece de sustento ya que como se puede verificar en la referida acta se ha cumplido con detallar el tipo y la infracción cometida por el transportista, hecho del cual da fe el conductor al haber firmado el acta de fiscalización sin dejar alguna observación. Por lo cual al no tener sustento las afirmaciones del recurrente el acta de Fiscalización mantiene su valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC;

Que, en cuanto a la afirmación del recurrente, que sus carrocerías han sido diseñadas en forma de canastilla cerrada, específicamente para evitar el desplazamiento del producto, siendo imposible que la caña de azúcar pueda caerse o desplazarse, adjuntando fotografías de unidades similares a la que fue intervenida. Ante ello, es necesario precisar que dicha afirmación no tiene sustento real, ya que como se puede apreciar esta referida a otras unidades de propiedad de la administrada, más aún si tenemos en consideración que la intervención fue el 12 de marzo de 2024, y el recurso de apelación planteado es de fecha 21 de octubre de 2024, bien pudo la administrada presentar como prueba a sus afirmaciones la fotografía del





vehículo infractor esto es del vehículo de placa de rodaje TBA-868. Por lo que nuevamente, predomina el valor probatorio del acta de fiscalización N° V-001407;

Que, en cuanto a la Sentencia de Vista adjunta por el Transportista, es necesario precisar que la misma no constituye precedente vinculante, y solo es aplicable al caso concreto, siendo meramente referencial. Además de ninguna manera puede contra restar el valor probatorio del acta de fiscalización N° V-001407;

Que, en relación a la afirmación de que la imputación efectuada por la Administración en la Resolución Gerencial Regional N° 000860-2024-GR-LL-GGR-GRTC no se ajusta a las disposiciones legales ni de tipicidad, puesto que su unidad cumple ampliamente el mandato legal, debido al diseño de su estructura que de por sí evita el desplazamiento de la carga o la caída de la misma. Afirmación que no se condice con lo actuado en el proceso administrativo sancionador, y tal como se ha detallado en los párrafos precedentes la conducta infractora descrita en el acta de fiscalización N° V-001407, se encuentra detallada en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y el PAS se ha realizado respetando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC;

Que, de conformidad a los argumentos antes expuestos y ante la ausencia de medios probatorios idóneos que logren acreditar la vulneración del debido procedimiento y deslindar su responsabilidad frente a la infracción cometida en el momento de la fiscalización; en consecuencia, carecen de asidero legal los argumentos manifestados en el recurso de apelación, debiendo desestimarse, por trasgresión a las normas del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales se encuentra la atribución de resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como en el caso submateria que nos atañe en este análisis;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 293-2024-GRLL-GGR/GRAJ-JAPV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don RICARDO ALBERTO MARTÍN BEUERMANN, en representación de AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000860-2024-GRLL-GGR-GRTC de fecha 24 de septiembre de 2024; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.





ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

